

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

PRESIDENCIA DEL SR. MOSCOSO.

SESION DEL DIA 3 DE JUNIO DE 1821.

Se leyó y aprobó el Acta del dia anterior.

Se mandaron agregar á ella el voto particular de los Sres. Ugarte, Alegria y Ramirez Cid, contrario á la resolucion de las Córtes, por la cual en la sesion de ayer aprobaron los artículos 14 y siguientes del proyecto de ley de la comision de Hacienda sobre el derecho de registros, y el del Sr. Diaz Morales, contrario á los artículos del expresado dictámen aprobados en la misma sesion de ayer.

Remitió el Secretario del Despacho de Hacienda de Ultramar una exposicion en que el ayuntamiento, Diputacion provincial y consulado de Cádiz manifestaban, entre otras cosas, los inconvenientes que presentaba la ley de 9 de Noviembre, en cuanto al comercio de Filipinas. Esta exposicion se mandó pasar á las comisiones de Comercio y ordinaria de Hacienda reunidas.

A la del Código de procedimientos pasó una instruccion general para la sustanciacion y formacion de las causas de fraude contra la Hacienda pública. Remitióla el Secretario del Despacho de Hacienda á fin de que las Córtes resolviesen sobre este punto, añadiendo que convendria establecer el juicio de Jurados en esta clase de delitos, y que era muy interesante y urgente el arreglo de semejantes juicios, para que produjesen las rentas y

tuviesen efecto las medidas adoptadas para la prosperidad de la industria y comercio.

Se acordó que pasase á la comision ordinaria de Hacienda un oficio del Secretario del Despacho de este ramo, en que decia que el intendente de la Habana le habia remitido copia del oficio que le pasó D. Francisco Arango, electo consejero de Estado, solicitando permiso para rifar los bienes de campo que poseia, sin otro derecho que el de alcabala, y que opinaba dicho intendente ser justo el referido permiso, como el que se hiciese extensivo á cualquiera otro hacendado que lo pidiese, limitándolo á prédios rústicos. El Consejo de Estado hallaba fundado el concepto del intendente en orden al permiso pedido por Arango, mas no en cuanto á que se hiciese extensiva la gracia, porque acaso no concurririan en todos iguales circunstancias.

A la especial de Hacienda pasaron dos expedientes remitidos por el Secretario del Despacho del mismo ramo: el uno relativo á una solicitud del Sr. D. Francisco Cavaleri, dirigida á que se suspendiese la venta de bienes pertenecientes al patronato fundado por Doña Leonor Cavaleri hasta que, finalizadas las Córtes, pudiese restituirse á Sevilla, y acreditar en justicia el derecho que tiene á dichos bienes; y el otro, relativo á la fundacion hecha por D. Rodrigo Galinsoga, vecino de Múrcia, para dotar monjas pobres de su familia.

El Secretario del Despacho de la Gobernacion de Ultramar hacia presente que el jefe político superior de Venezuela habia consultado al Gobierno: primero, si debian ó no elegirse Diputados á Córtes y Diputacion provincial para Maracaybo, y si en caso de elegirse, deberian considerarse como suplentes, por si aconteciere que aquella provincia se uniese de nuevo á la Nacion: segundo, cómo deberá elegir la provincia de Cumaná, reducida solo á su capital, y á un corto número de vecinos. Este oficio del Secretario del Despacho pasó á las comisiones reunidas de Ultramar y primera de Legislacion.

A consecuencia de haber propuesto el director general de artillería, conforme al reglamento del colegio de Segovia, para el grado de teniente al subteniente Don Joaquín Pavia, que habia concluido con aprovechamiento los estudios sublimes, acompañaba el Secretario del Despacho de la Guerra, para la conveniente resolucion de las Córtes, el oficio de dicho jefe y el informe que sobre el particular y en el concepto de estar prohibidos los grados habia dado la junta de inspectores generales. Se mandó pasar todo á la comision de Guerra.

A la de Ultramar pasó un expediente remitido por el Secretario del Despacho de la Gobernacion de Ultramar, y seguido en la Diputacion provincial de Puerto-Rico, con motivo de solicitar algunos ayuntamientos se les conceda para atender á sus gastos indispensables el producto de los pasajes de los rios que atraviesan sus distritos, y percibian antes los pueblos.

El Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península remitió varias representaciones de la Diputacion provincial de Málaga acerca de las dudas que se habian suscitado en la division de partidos de las provincias de Sevilla, Córdoba y Granada, las cuales reclamaban varios pueblos que pertenecian á la de Málaga, negándose los mismos á obedecer las órdenes de las autoridades, á pretexto de no pertenecer á la provincia que se las comunicaba. Mandóse pasar este expediente á la comision de Diputaciones provinciales.

A la misma pasó un expediente remitido por el expresado Secretario del Despacho de la Gobernacion, é instruido por el ayuntamiento de Villafranca del Bierzo, sobre imposicion de arbitrios para ocurrir á sus gastos municipales, á la cual se habia negado la Diputacion provincial.

El coronel comandante accidental del regimiento infantería del Infante D. Carlos remitía y apoyaba una exposicion de los oficiales del mismo cuerpo, en la cual solicitaban se desaprobasen los ascensos para que habian sido propuestos varios militares y paisanos á pretexto de haber contribuido al restablecimiento del régimen constitucional: que los del extinguido ejército expedicionario no gozasen de los ascensos que obtuvieron condicionalmente sin que pasasen á América; que fuesen

separados los que procediesen de los depósitos de Francia y no se admitiesen los que se estuviesen justificando; que se suspendiese el decreto de clasificacion de los ex-guardias acuartelados en San Jerónimo; que no se aprobase el dictámen de la comision relativo á que los cadetes de la Guardia Real de infantería fuesen promovidos á tenientes, ni gozasen de otra consideracion que perjudicase á esta clase, y que se declarasen abolidos los privilegios perjudiciales á la carrera militar, como el que disfrutaban los pajes de S. M. de salir á capitanes. Esta representacion se mandó pasar á la comision de Guerra, en donde existia otra igual de los oficiales del regimiento de Fernando VII.

A la de Diputaciones provinciales se pasó una exposicion del ayuntamiento de Cartagena, remitida por el Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península, en solicitud de que se le autorizase para imponer el arbitrio de 5 por 100 sobre el pescado que se sacase en la temporada de almadrabas, para atender á sus gastos municipales. La Diputacion provincial aprobaba la medida, limitándola al 2 por 100.

Remitió el Secretario del Despacho de la Guerra una instancia de D. Cipriano Auge, oficial primero del ramo de cuenta y razon de artillería, en solicitud de que se le dispensasen los dos primeros años de la carrera de leyes en atencion á sus servicios en la guerra de la Independencia, y haber sido uno de los que en la Coruña cooperaron al restablecimiento de la libertad. Esta representacion pasó á la comision segunda de Legislacion.

Recordando el Sr. Cañedo que el Secretario del Despacho de la Gobernacion de Ultramar habia indicado en la sesion del día 1.º del actual que en Nueva-España habian ocurrido novedades de grande importancia, sin dar de ellas una noticia circunstanciada por haberse prolongado la discusion sobre otro punto, hizo la indicacion siguiente, que fué aprobada:

«Pido á las Córtes que en la sesion de hoy se presente el Secretario de la Gobernacion de la Península á informar sobre lo ocurrido últimamente en Nueva-España.»

Presentó el Sr. Gareli una exposicion de la Sociedad Económica de Valencia, la cual felicitando al Congreso por la ilustrada proteccion que dispensa á la agricultura, al comercio y á las fábricas, remitía 50 ejemplares del programa de premios que aquella corporacion habia de distribuir en la junta pública de 8 de Diciembre de este año, como lo habia hecho en los anteriores, acompañando sus actas y Memorias, reunidas en nueve volúmenes, que pueden considerarse como la historia y série de los trabajos filantrópicos de aquel patriótico establecimiento. Recibieron las Córtes con especial agrado este presente, y mandaron que pasase á la Biblioteca, y se hiciese mencion de él en este *Diario de sus sesiones*.

Leído por tercera vez, se mandó imprimir el proyecto de ley sobre explotación y beneficio de minas, presentado por las comisiones reunidas de Agricultura, Industria y Artes y de Comercio.

Se leyó en seguida por segunda vez el dictámen de la comisión Eclesiástica sobre el nuevo plan de iglesias metropolitanas y catedrales de la Monarquía española.

Leyó á continuacion el Sr. Medrano el siguiente dictámen:

«Las comisiones de Organizacion de fuerza armada y Milicias Nacionales que presentaron el proyecto de decreto en que se establecen bases para la reforma y mejora de las ordenanzas militares, han examinado detenidamente las diferentes adiciones que durante la discusion se sirvieron hacer varios Sres. Diputados á algunos de los artículos del mismo, y manifiestan ahora su opinion sobre ellas con la brevedad que les es posible, indicando las que les parece conveniente admitir, y las razones principales en que se fundan para creer que no es necesario adoptar las restantes.

Las comisiones admiten la adición del Sr. Moreno Guerra, reducida á que se añada en el art. 2.º (1) el adverbio *especialmente*. Esta pequeña variacion contribuye sin duda á fijar con más claridad el objeto propuesto, señalando la circunstancia principal de los españoles que son llamados en primer lugar, sin excluir por esto la obligacion de todos, cuándo y en la forma que lo sean por la ley.

No parece tan necesaria la adición del Sr. San Juan respecto á que se diga en el mismo artículo (2): «todos los españoles que no exceptúa la ley, etc.,» porque es claro que los que por ella sean exceptuados quedan libres de la obligacion de los demás, y por consiguiente, seria ociosa la indicada expresion.

Tampoco es exacta la del Sr. Rovira, que se reduce á expresar en el art. 7.º (3) «que es delito de traicion, como contrario expresamente á la Constitucion, el abuso de la fuerza armada, etc.» porque la calidad de ser delito de traicion no la constituye el ser contrario á la Constitucion, pues hay otros muchos que lo son igualmente, y no se califican de tales ni se expresan en esta ley.

El Sr. Serrallach desea que se añada al mismo artículo 7.º (4) una sexta parte concebida en los términos siguientes: «para embarazar directamente las facultades de los poderes judicial y ejecutivo, segun la Constitucion.»

Las comisiones consideran inadmisibile esta parte, por el poderosísimo motivo que ya se expresó en la discusion del artículo á que se refiere.

Es indudablemente un mal muy grave y de terribles consecuencias conceder á la fuerza armada la facultad

(1) Los españoles están obligados á defender la Pátria con las armas, especialmente desde la edad de 18 años hasta la de 50.

(2) Despues de las palabras «todos los españoles,» añádase «que no exceptúa la ley.»

(3) Que el art. 7.º se redacte en la forma siguiente ú otra semejante: «Es delito de traicion, como contrario expresamente á la Constitucion, el abuso de la fuerza armada cuando esta se emplea, etc.»

(4) Para embarazar directamente las facultades de los poderes judicial y ejecutivo segun la Constitucion.

de deliberar; pero como haya casos en que los efectos de la obediencia ciega pueden ser en un sistema de gobierno representativo de resultados más funestos para la existencia del mismo Gobierno, parece preciso fijar la línea divisoria entre los dos extremos, y esta se halla naturalmente marcada en la forma que la comision propone; pues que limitándose á la fuerza armada la facultad de deliberar en los precisos y determinados casos en que sin esta circunstancia se podrian destruir hasta los mismos fundamentos del sistema, se deja la necesidad de obedecer en todos los demás, mediante á que como ya se manifestó en la discusion de dicho art. 7.º, mientras se respete la sagrada persona del Rey, mientras haya Córtes, y éstas puedan deliberar libremente, existirá la Constitucion, y existiendo ésta, las leyes fijarán el castigo de los delitos, y los tribunales aplicarán las penas correspondientes.

La indicacion del Sr. Arnedo, relativa á que se exprese en el art. 26 (1) «que cuando las Córtes determinen que el reemplazo se haga de la Milicia activa, sea este por sorteo,» ha parecido á las comisiones más propia del reglamento particular de dicha Milicia que del presente decreto.

Tampoco se juzga conveniente admitir la indicacion del Sr. Villanueva al art. 28 (2), acerca de que «cuando las provincias apronten su cupo por sorteo no queden responsables á las bajas originadas por desercion,» pues que de cuantos medios puedan imaginarse para contener ésta, ninguno será, en el concepto de las comisiones, más eficaz y seguro que el propuesto en dicho artículo; y como la regla es general para todos los pueblos que se hallen en el mismo caso, parece que no debe ser repugnante el establecer que el perjuicio particular de cada uno ceda á la conveniencia de todos, al mejor servicio de la Nacion y al interés verdadero de disminuir este feo delito.

De la adición del Sr. Zapata al art. 29 (3), excluyendo de la facultad de entrar á servir voluntariamente á los casados y á los que hayan ya servido más de ocho años en el ejército, las comisiones admiten los primeros por los motivos que dan para sospechar de su moralidad ó buena conducta; pero al mismo tiempo creen que no deben ser desechados los segundos, porque seria privar al ejército de soldados veteranos que pueden ser aun muy útiles en el servicio.

La indicacion del Sr. Lopez (4) relativa á «que las Córtes declaren que los extranjeros que no pidan en el espacio de un mes carta de naturaleza, queden inhabilitados de servir en el ejército español», juzgan las comisiones que no es objeto de esta ley, que habla solo para lo sucesivo, en cuyo sentido está ya aprobada por el art. 35 la regla que se ha de observar.

El art. 68 expresa con claridad la misma idea que el Sr. Arnedo se propone con la adición (5) del adverbio

(1) Para mayor claridad conviene que se diga: «cuando las Córtes determinen que el reemplazo se haga de la Milicia activa, sea éste por sorteo, con las circunstancias dichas en los artículos anteriores.»

(2) Las provincias que apronten su cupo ó contingente por sorteo, no quedarán responsables á las bajas originadas por desercion.

(3) Ni los casados ni los que hayan servido más de ocho años en el ejército.

(4) Pido que las Córtes declaren que los extranjeros que no pidiesen carta de naturaleza en el espacio de un mes, queden inhabilitados de servir en el ejército español.

(5) Despues de las palabras «al que serán admitidos,» añádase *solo*.

solo despues de las palabras *serán admitidos*, y de consiguiente las comisiones conceptúan supérfluo el que se añada.

Para llenar los deseos del Sr. Loizaga en la forma en que propuso la redaccion del art. 106 (1), las comisiones han creído oportuno añadir, á continuacion del expresado, otro artículo propuesto por el Sr. Salvador, concebido en los términos que despues se expresarán.

La adición del Sr. Zapata al art. 108 (2) no tienen inconveniente las comisiones en admitirla, pues que puede ocurrir el caso de que á un oficial le acomode desempeñar las funciones de un empleo que tenga señalado menor sueldo que el que disfrute como inutilizado en acto del servicio, y es indudable que conservando éste, siempre resultará el beneficio de ahorrarse un empleo y el sueldo que habia de dársele, por cuya razon al fin de dicho artículo podrá añadirse la cláusula que exprese esta idea.

En cuanto á la aclaracion que desea el Sr. Rey en su indicacion al art. 111 (3), que establece los plazos para el goce de sueldo de los oficiales que se reciben, y es relativa á si se han de contar para el efecto los años de alumnos ó cadetes que tengan, creen las comisiones que á estos, como que entraron á servir bajo dicha condicion, debe abonárseles el tiempo como hasta aquí, pero no á los otros en lo sucesivo; y para expresar esta diferencia puede añadirse á continuacion del referido artículo 111, otro concebido en la forma que al fin de este dictámen se manifiesta.

Habiéndose aprobado ya por las Córtes el establecimiento de la órden militar de San Fernando para premiar las acciones distinguidas de valor, las comisiones, conformándose con la indicacion del Sr. Gutierrez Acuña (4), han creído conveniente añadir tambien un artículo relativo al premio de constancia en el servicio militar; y como para este fin se halle ya establecida la órden de San Hermenegildo, parece que ella será el medio más oportuno de conseguir el objeto, bajo cuyo supuesto las comisiones la admiten, creyendo, sin embargo, que es indispensable hacer en su reglamento actual variaciones sustanciales, tanto respecto á la escrupulosidad con que debe concederse, como á las circunstancias que den de-

(1) Para evitar las dudas que pudieran suscitarse sobre la inteligencia del art. 106 del proyecto de ley constitutiva del ejército, convendria redactarlo en los términos siguientes:

«Las viudas actuales y sucesivas, y en su defecto los hijos menores ó hijas solteras de los militares que se hubiesen casado ó se casaren de la clase de capitán arriba, cualquiera que haya sido ó fuere su edad al contraer matrimonio, gozarán de una pension del Estado.

(2) Si el destino tuviese menor sueldo, gozarán su haber íntegro.

(3) Pido se declare si se contarán por años de servicio los de alumno en alguna escuela, ó los de cadete.

(4) Que en el reglamento que ha de formar el Gobierno, relativo á la órden de San Fernando, sobre las bases aprobadas por las Córtes en los artículos 112, 113, 114 y 115, compuesto del publicado en 31 de Agosto de 1811 y del adicional de que trata el art. 113, se comprenda una parte para premiar el mérito de constancia militar de los oficiales, como se hace respecto de la tropa, valiéndose para ello de lo que deba tomarse de la órden de San Hermenegildo, porque sea compatible con las nuevas instituciones; y teniendo presente la diferencia que debe existir en los principios generalmente adoptados para premiar el mérito del valor que se remunera con solo la cruz de San Fernando, y el mérito de constancia que á más de la condecoracion de San Hermenegildo goza de una segunda recompensa en las ventajitas mayores ó menores de los retiros con arreglo á los años de servicio, podrá formarse un solo cuerpo ó reglamento comprensivo de toda esta clase de premios.

recho á ella, pues que en la forma en que existe no puede menos de conocerse que es únicamente una prueba positiva de haber vivido un cierto número de años, y que por tanto, oficiales jóvenes que por méritos relevantes y distinguidos servicios logran llegar con rapidez á graduaciones superiores, probando en poco tiempo la verdadera constancia que otros, en mucho quizá no alcanzan á confirmar en realidad, se ven privados de un distintivo por solo el motivo de no haber empezado á servir antes, ó no haber vivido bastante todavía; al paso que puede obtenerlo otro, tal vez inepto, y sin más derecho que un cierto número de años empleados más bien en cuidar de su conservacion y descanso, que de sus peculiares funciones. Parece, pues, más conforme que así como por el actual reglamento los capitanes generales se conceptúan como caballeros natos de esta órden, cualquiera que sea el número de sus años de servicio, los que pertenezcan á las demás clases tengan derecho á la condecoracion, combinando las distintas graduaciones con el espacio de tiempo que se contemple más proporcionado, de suerte que el de mayor grado necesite menos años de servicio para obtenerla que el inferior inmediato, y así sucesivamente.

Como las comisiones en el art. 129 que las Córtes se sirvieron aprobar, tuvieron por objeto poner una traba á los matrimonios precoces ó inconsiderados, y disminuir algun tanto su número en el ejército, por los perjuicios que acarrear á su movilidad, y otros que son bien conocidos, han juzgado conveniente añadir al fin del mencionado artículo una cláusula que limite tambien á los cadetes la libertad de contraer matrimonio hasta seis años despues de que sean promovidos á oficiales.

Para evitar todo género de dudas que pudieran ocurrir, las comisiones no encuentran reparo en que al artículo 148 se añada la primera parte de la indicacion del Sr. Golfín (1), con el objeto de que no sean interrumpidas por el Estado Mayor del ejército las funciones que por ordenanza pertenezcan á los de las plazas; pero la segunda parte, reducida á que se exprese además «en otros casos particulares,» parece absolutamente supérflua, pues ya se manifiesta en el artículo que el Estado Mayor es el conducto ordinario, lo que indica bastante que no es el único y preciso.

No-se hace mencion de otras adiciones que hicieron varios Sres. Diputados, porque habiéndose servido asistir á las comisiones, se penetraron de no ser necesarias.

Por último, las comisiones, en consideracion á que el decreto aprobado consta de muchos puntos, de los cuales unos son susceptibles de inmediata observancia, y otros necesitan previos reglamentos ó prevenciones para su ejecucion, han juzgado conveniente proponer varios artículos adicionales, distinguiendo ambas partes é indicando los que de aquellos corresponden á la primera y el modo de proceder para llevar á efecto los que pertenecen á la segunda: en virtud de todo lo cual y para mayor claridad, ofrecen á la deliberacion de las Córtes redactados á continuacion los artículos que han tenido alguna variacion por las adiciones admitidas, y los adicionales que se presentan de nuevo como medios de ejecucion.

«Art. 2.º Todos los españoles están obligados á defender la Pátria con las armas, especialmente desde la edad de 18 años hasta la de 50.

(1) Sin perjuicio de lo que con respecto á los estados mayores de las plazas ú otros casos particulares del servicio disponga la ordenanza.

Art. 29. Se admitirá en el ejército á todos los que quieran servir voluntariamente con tal que sean españoles, que no estén casados, que no bajen de la edad, etc.

Art. 107 (añadido). Las viudas, hijos ó hijas de los oficiales militares que no tuviesen derecho á la pensión de viudedad, podrán solicitar que las Córtes tomen en consideración los servicios de sus maridos ó padres, á fin de que oyendo previamente al Gobierno, les señalen una pensión proporcionada á su mérito y circunstancias.

Art. 108. Los militares absolutamente inutilizados en actos del servicio, percibirán su haber íntegro hasta que sean colocados en otros destinos de no menor sueldo que el que disfrutaban por su empleo militar, gozando del señalado á éste en el caso de que les acomode admitir alguno que se les confiera de menor asignación.

Art. 112 (añadido). A los individuos que en lo sucesivo entren de alumnos en las escuelas militares, no se les abonará como tiempo de servicio para la opción al retiro en la forma que expresa el artículo anterior, el que hayan permanecido en los expresados establecimientos; pero á los cadetes actuales les seguirá el abono como hasta aquí.

Art. 116 (añadido). Para premiar la constancia de los oficiales en el servicio militar servirá la Orden actual de San Hermenegildo; pero se harán en su reglamento las reformas competentes á fin de que aquella sea más apreciable, adjudicándose su condecoración con mayor escrupulosidad, y combinando para el derecho á ella los años de servicio con las graduaciones respectivas; por manera que el número necesario de años para obtenerla sea menor á medida que la graduación sea mayor.

Art. 129. Todo militar, después de cumplir seis años de servicio, podrá contraer matrimonio sin más requisitos ni licencias que los demás españoles, contándose los seis años para los alumnos después que hayan salido del colegio, y para los cadetes que actualmente existen desde el día en que sean promovidos á oficiales.

Art. 148. El jefe del Estado Mayor de cada distrito militar, ó quien haga sus veces, será el conducto ordinario por donde el comandante general respectivo comunicará todas las órdenes, tanto á los cuerpos como á todos los demás individuos dependientes de la autoridad militar, sin perjuicio de lo que con respecto á los estados mayores de las plazas disponga la ordenanza.

Artículos adicionales.

Artículo 1.º Los artículos 7.º, 8.º, 17, 18, 19, 29, 30, 31, 32, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 50, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 114, 115, 117, 123, 135, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145 y el 157 se considerarán en su fuerza y vigor desde el día 1.º de Julio próximo.

Art. 2.º El art. 38 se entenderá también respecto á los individuos que hayan entrado á servir en el ejército desde el día 1.º de Enero de 1817, y por consiguiente recibirán con exactitud sus licencias absolutas en la forma que se previene en el art. 32.

Art. 3.º Las notas de los jefes de que trata el artículo 79, se pondrán, hasta que se establezca el Estado Mayor, por el coronel y el comandante general de la provincia.

Art. 4.º El art. 123 se pondrá en ejecución desde luego y todos los cuerpos del ejército arreglarán sus juicios á lo prevenido en la ordenanza general.

Art. 5.º Para que tenga efecto lo prevenido en el artículo 140, el Gobierno procederá desde luego al nombramiento del jefe del Estado Mayor general.

Art. 6.º Hasta que se forme el Estado Mayor general y se encargue de los trabajos que se indican en el artículo 150, la Junta de inspectores nombrará los oficiales que tenga por convenientes para despachar los asuntos que estén á su cuidado.

Art. 7.º Para la observancia de los demás artículos del decreto, el Gobierno, valiéndose de las luces y conocimientos de las personas que tenga por conveniente emplear, dispondrá que se formen los reglamentos competentes á fin de que, concluidos, se presenten á las Córtes para su aprobación.

Art. 8.º El Gobierno dispondrá igualmente que las ordenanzas militares se reformen con arreglo á las bases establecidas en este decreto, y que se refundan en aquellas todas las Reales órdenes que sean compatibles con estas, de modo que resulte un cuerpo completo de las reglas que se han de observar, sin la confusión que se ha notado hasta ahora por la falta de esta circunstancia tan esencial en un sistema extenso y complicado por su misma naturaleza. Reformada la ordenanza en los términos expresados, se presentará á las Córtes para su aprobación.»

El Sr. Navarro (D. Felipe) hizo presente que el famoso Nebot, que tanto se había distinguido en la guerra de la Independencia, había entregado una representación ofreciéndose á exterminar al cura Merino, para lo cual solicitaba ciertos auxilios; y concluyó pidiendo que se diese cuenta de dicha exposición, como se había verificado con la que presentaron los Guardias de la Real persona acuartelados en San Jerónimo, á fin de que las Córtes tomasen la misma resolución que tomaron con respecto á aquella. Contestó el Sr. Secretario Valle que la exposición de Nebot se hallaba en la Secretaría; pero que se había juzgado conveniente reservar su lectura para sesión secreta, con el objeto de que las Córtes determinasen si había de darse cuenta de ella en público.

Hizo el Sr. Gisbert la siguiente indicación:

«Siendo muy conveniente facilitar por todos medios el comercio interior de la Península, y no pudiendo por ahora darse al sistema de canales navegables toda la extensión que con este mismo fin desean las Córtes, pido se excite al Gobierno para que con la mayor brevedad promueva y lleve á cabo el expediente sobre la solicitud que se le hizo anteriormente al establecimiento del sistema constitucional acerca de la introducción de camellos, la cual parece remitió el mismo á informe de la Sociedad Económica de esta corte.»

Apoyó el Sr. Gisbert esta indicación en las ventajas que resultarían al comercio, especialmente al de granos, con la introducción de semejantes animales, los cuales, además de llevar más carga que muchas de las caballerías ordinarias, eran de muy poco coste en su manutención; no siendo obstáculo la dificultad que ponían algunos de que se aclimatasen, mediante que en el tiempo de los árabes había camellos en España; y opinó también que el privilegio que se solicitaba no era en nada

contrario á la Constitucion. Apoyando la indicacion del Sr. Gisbert, el Sr. *Echeverria* añadió que no habia necesidad de traer los camellos de Africa, pues los habia excelentes en Lanzarote, una de las islas Canarias. Procedióse á la votacion, y la indicacion fué aprobada.

Presentó en seguida el Sr. Medina otra indicacion, concebida en estos términos:

«Habiéndose nombrado hace un mes una comision que se ocupase en presentar á la deliberacion del Congreso las medidas que juzgase convenientes y capaces de traer la pacificacion completa á las provincias de Ultramar, pido que se diga á la comision presente sus trabajos lo más pronto posible, teniendo muy presente que no restan si no veintiseis dias de la presente legislatura, en los cuales apenas habrá lugar de discutirse su dictámen.»

Con motivo de esta indicacion, el Sr. *Alaman*, individuo de la comision, hizo presente que ésta tenia ya concluido su trabajo; pero que la necesidad de tomar cuantos conocimientos y noticias fuesen posibles, habia impedido que la comision presentase su dictámen. Añadió el Sr. *Calatrava* que aun la proposicion se habia hecho bastante tarde: que la comision habia juzgado indispensable en asunto de tanta gravedad oír la opinion del Gobierno, y que éste no podia haber evacuado todavía su informe, porque en el exámen de un negocio de tanta trascendencia se necesitaba mucha circunspeccion y detenimiento. Replicó el Sr. *Medina* que no habia sido su ánimo inculpar á la comision, ni al Gobierno, y que solo el vehemente deseo de ver tranquilizadas las provincias de Ultramar le habia estimulado á hacer su indicacion; pero que satisfecho con las contestaciones de los dos señores individuos de la comision, la retiraba, como efectivamente lo hizo.

Continuando la discusion del plan general de Hacienda, y la del art. 9.º, relativo á las disposiciones generales, que en la sesion extraordinaria de anoche quedó pendiente, tomó la palabra, y dijo

El Sr. **MORENO GUERRA**: Habiéndose en la sesion de anoche suspendido la aprobacion de este artículo por no haber el número suficiente de Diputados, y habiéndose suscitado la duda de si esto era ley, digo que no puedo menos de extrañar que un Diputado de los talentos del Sr. Martinez de la Rosa dudase de si ésta es ley. Yo creo que no solo es ley, sino que es la ley de las leyes, porque sin ella se acaba todo. Se dice que no exige la sancion Real; pero no todas las leyes la necesitan. Las leyes *fundamentales* no exigen la sancion Real, y nadie puede dudar de que sean leyes. En el año pasado se dió una devolviendo al Infante D. Francisco de Paula los derechos de infantazgo, y no necesitó la sancion, sin embargo de que era ley. Lo mismo sucede con las facultades que tienen las Córtes de establecer contribuciones é impuestos; y es ley de tanta importancia, como que de ella depende el bien ó el mal de la Nacion. Una ley que reduce los diezmos á la mitad, ¿podrá dudarse que lo es? ¿Una ley que á los grandes les quita sus diezmos, y á las iglesias sus bienes, será ley? Una ley que trata de establecer de nuevo los estancos y puestos públicos, y las contribuciones que han de pagar todas las clases del Estado, ¿podrá tampoco ponerse en duda que es ley?

¿Qué ley ha habido más interesante? Tambien el señor Martinez de la Rosa, dudando ó queriendo dudar si era ley ó no, propuso que se preguntara al Congreso; pero cuando se duda de si es ley, un número insuficiente de Diputados para hacer una votacion de ley tambien lo es para hacer esta declaracion: así, pues, el Sr. Martinez de la Rosa anoche no solo padeció una equivocacion, y cayó en un error, sino que padeció dos equivocaciones, y cometió dos errores de mucha entidad y de la mayor trascendencia. Sentados estos principios, que son los verdaderos constitucionales, voy ahora al artículo que se ventila, cuya discusion se hubiera concluido ya con solo haberse allanado los señores de la comision á decir que los cobradores sean nombrados por los ayuntamientos.

El Sr. La-Santa dijo que conocia los inconvenientes que habia en que se nombrasen estos cobradores por los ayuntamientos; pero ahora no estamos en el caso de hacer enmiendas en la Constitucion. Segun el art. 321, en la cuarta facultad, está á cargo de los ayuntamientos el repartimiento y *recaudacion* de las contribuciones: de consiguiente, á ellos les toca por sí, ó por individuos puestos por ellos, hacer la distribucion y la cobranza; y es indispensable, si no queremos destruir la Constitucion, que los cobradores sean nombrados por los mismos ayuntamientos; además de que yo no encuentro tantos inconvenientes como el Sr. La-Santa. Estamos tratando de disminuir empleados, y precisamente con este artículo se ponen 15 ó 20.000 empleados nuevos, porque son otros tantos los pueblos de la Nacion, sin contar con que en los pueblos grandes no bastará un cobrador solo. Yo no desconfio del actual Gobierno; pero ya he dicho que sin ser amigo ni enemigo de las personas de los Ministros, siempre seré enemigo de todos los Ministerios, y siempre me opondré á que se den al Gobierno facultades que no debe tener; porque *dominus thesauri, dominus maris et dominus terre*. Si se dice que los cobradores puestos por los ayuntamientos disimularán ó no cobrarán á sus paniaguados, tambien resultará que estos cobradores, nombrados por el Gobierno, serán unos verdugos que perseguirán y molestarán continuamente á los que no les den gusto en las elecciones, y no habrá más elecciones que las que ellos quieran, tanto para los ayuntamientos como para las Diputaciones provinciales, y sobre todo, para Diputados á Córtes; y así sucederá que el cobrador será el único árbitro de todas las elecciones y operaciones de todos los pueblos. Así, vuelvo á decir que nosotros no tenemos facultad para variar, interpretar, ni destruir la Constitucion; que nuestros poderes no son para eso; y me opongo á esta última parte del artículo, si no se dice claramente que los cobradores sean nombrados por los ayuntamientos, para que luego despues no tengamos dudas de si se aprobó ó no se aprobó, para hacer las modificaciones que se crean convenientes, como ha sucedido con el tabaco, que estando permitida dos veces por el art. 2.º su introduccion en hoja de nuestras Américas, despues por una modificacion ó adiccion se ha prohibido; y quiero que se declare con toda la verdad y franqueza que es propia del Congreso, y que se sepa quién ha de nombrar estos cobradores. Si se dice que el ayuntamiento, no creo que el Congreso pueda tener dificultad ninguna, porque esta no es una cosa nueva: los ayuntamientos nunca han cobrado por sí; han cobrado primero por los depositarios, y despues en los pueblos grandes habia tesoreros, y éstos eran los que ponian los caudales en poder de los ayuntamientos para desde allí pasarlos á las tesorerías de provincia. Por esto, digo, me opongo á que los co-

bradores sean nombrados por el Gobierno; porque sé muy bien lo que influyen estos cobradores en las elecciones, y que sucederá lo mismo que en Francia, donde por medio de estos cobradores nombrados por el Gobierno no hay más elecciones que las que el Gobierno quiere y aun manda, porque *dominus thesauri*, etc. Veo también que el art. 321 de la Constitución en la facultad cuarta de los ayuntamientos, dice que estará á su cargo «hacer el repartimiento y recaudacion de las contribuciones y remitirlas á la tesorería respectiva;» por consiguiente, á los ayuntamientos es á quienes corresponde la distribucion, la recaudacion y la remision á las tesorerías de las provincias, y todo esto bajo la inspeccion de las Diputaciones provinciales. No vayamos insensiblemente destruyendo la Constitución en lo que tiene de mejor, que es el sistema municipal y provincial. Si se me reconviene con que los cobradores nombrados por los ayuntamientos disimularán ó descuidarán la cobranza de los concejales, diré yo: ¿creemos acaso que habrá menos excepciones con los cobradores nombrados por el Gobierno? Yo lo que sé es que los empleados de más alto rango nombrados por el Gobierno en algunos casos han hecho bancarota; y quien padecía entonces era la Hacienda pública, á pesar de sus fianzas, que las más veces son imaginarias, mientras que los cobradores nombrados por los ayuntamientos, bien ó mal, siempre tienen una responsabilidad en sus mismos bienes, en sus casas, en sus mujeres, en sus hijos, etc., y sobre todo, en los bienes y demás de sus nominadores los capitulares; y así es que tarde ó temprano siempre pagaban y nunca hacían bancarota.

Es menester que miremos esto con mucho cuidado; porque si no respetamos las autoridades populares; si las denigramos diciendo que los ayuntamientos no pueden nombrar los cobradores, ni hacer la distribucion y recaudacion, porque están llenos de pasiones y de defectos, esto mismo se podrá también decir de las Diputaciones y aun de nosotros mismos; pues todos tenemos el poder del pueblo, y el pueblo nos nombra á todos; y si el pueblo ha de errar siempre las elecciones, como se quiere suponer ahora, dándole al Gobierno el nombramiento de estos cobradores, vendremos, por último resultado, á parar en las máximas y doctrinas de los serviles, que aseguran que todo cuanto se hace por el pueblo es más que mal hecho, porque su soberanía es una cosa ridícula, y nosotros somos una cuadrilla de danzantes, que no hacemos más que charlar, cobrar las dietas y enredar. Por tanto, me opongo abiertamente á que el Gobierno por ningún título nombre estos cobradores, y suplico al Congreso que mire con la mayor detencion y circunspeccion esta decision, pues en ella está comprometido el sistema popular y representativo, y aun la misma Constitución.

El Sr. Conde de **TORENO**: El señor preopinante ha empezado por hablar sobre si este proyecto tiene ó no carácter de ley, aun cuando no deba ir á la sancion Real. La comision, no solo no se opone á esto, sino que un señor individuo de ella ha sido el que ha dicho que era mejor suspender la discusion hasta que hubiera competente número de Diputados: y la misma comision se complace en oír los principios que ha sentado el señor preopinante, porque son precisamente los de justicia: y porque esta es la ventaja de todo sistema representativo, que las decisiones lleven siempre el sello de la reflexion y madurez; y esto se verifica mejor cuanto mayor sea el número de los que concurran á la resolucion.

En cuanto á la objecion del Sr. Moreno Guerra, so-

bre quién ha de nombrar los cobradores, S. S. no se opone á que los haya, sino que quiere se diga quién ha de nombrarlos. La comision cree que esta discusion debería dejarse para el artículo en que se habla de ellos; porque no diciéndose cosa alguna sobre este nombramiento, sino que habrá en cada pueblo un individuo encargado de la recaudacion de las contribuciones, el cual cobrará un tanto por ciento, se puede dejar para luego el decidir si ha de ser el Gobierno el que haya de nombrarlos, ó los ayuntamientos. Si en el artículo que se discute se dijera desde luego que el Gobierno debía nombrarlos, en este caso la discusion era propia de este lugar. Yo, por mi parte, no me opondré á que con arreglo al artículo de la Constitución, sean dichos cobradores nombrados por los ayuntamientos, con tal que sean los mismos cobradores los responsables á los depositarios, porque de otro modo no puede existir el plan administrativo. El recaudador es el eslabon de la cadena administrativa; porque si el depositario, en lugar de reclamar contra el cobrador, hubiera de reclamar contra el ayuntamiento, todo este sistema quedaba destruido. La comision ha creído que debía poner este artículo para arreglar hasta cierto punto de una manera uniforme la recaudacion de las contribuciones; y creyó que la Constitución no se oponía á que el cobrador que debe haber en los pueblos fuese nombrado por quien quiera. Lo que se dice en la Constitución es que el ayuntamiento haya de intervenir en la recaudacion, y el artículo no se opone á esto de manera alguna; solo establece que haya un agente de la autoridad, que sea responsable al depositario. En fin, la comision no se opondrá á que los recaudadores de caudales sean nombrados por los ayuntamientos, con tal, como he manifestado ya, que sean responsables al depositario. En cuanto á lo que ha dicho el Sr. Moreno Guerra de que el señor del tesoro es el dueño de la tierra y de la mar, esto no puede aplicarse al caso presente, porque en un gobierno representativo el *dominus maris, dominus terræ* es la Representacion nacional, porque es la que da el dinero al Gobierno. Así que, me parece que el Sr. Moreno Guerra, conformándose con la comision en que haya cobradores, lo que dice es que de ninguna manera se apruebe por ahora este artículo hasta que se declare la duda de si estos cobradores han de ser nombrados por el Gobierno ó por los ayuntamientos. El Sr. Moreno Guerra puede quedar muy satisfecho de que la comision no se opondrá á que sean los ayuntamientos; aunque siempre será de absoluta necesidad que los cobradores tengan esa responsabilidad á los depositarios, porque ellos son el primer eslabon de la cadena administrativa. Es imposible exigir-sela á los ayuntamientos, porque son corporaciones demasiado numerosas, y sus individuos se renuevan todos los años: además, como ellos mismos son los primeros contribuyentes, son los peores recaudadores. Así, apoyando la idea del Sr. Moreno Guerra, de que nombren los ayuntamientos á los cobradores, me parece pudiera suspenderse este artículo, hasta que se llegue al que trata de ellos.

El Sr. **CALATRAVA**: Pido que se lea el artículo de la Constitución que trata de las facultades de los ayuntamientos, y es el 321. (*Le leyó el Sr. Secretario.*) Yo deseo saber, para votar con conocimiento, de qué clase de contribuciones se trata aquí cuando se proponen cobradores, bien los nombren los ayuntamientos ó los tesoreros; porque yo, ni nombrados por los ayuntamientos ni por los tesoreros, reconozco más cobradores, segun la Constitución, que los mismos ayuntamientos,

por más que se diga que se rompe la cadena administrativa. Yo no conozco otra cadena que la Constitucion, y me opongo altamente á que se haga ninguna alteracion. Los ayuntamientos son los únicos responsables á las tesorerías, y de cuenta de ellos será el valerse de un cobrador subalterno, si así lo quisieren, porque ellos han de ser los responsables; pero prevenir que haya un cobrador, bien se nombre por los ayuntamientos ó por el Gobierno, es contrario á la Constitucion.

El Sr. Conde de **TORENO**: Repito que esta no es cuestion del momento. Está en práctica que todos los ayuntamientos nombren sus cobradores, porque los ayuntamientos nunca van en corporacion á cobrar las contribuciones. La Constitucion en muchas cosas nada ha dicho; y así, todos aquellos puntos en que la Constitucion no hace declaracion positiva en contra, se pueden establecer del modo que se quiera, como se verifica todos los dias. Lo que dice el artículo de la Constitucion es que los ayuntamientos sean los que intervengan en la recaudacion de las contribuciones; pero repito que los ayuntamientos tienen que nombrar una persona que cobre, porque el ayuntamiento en cuerpo no puede ir á cobrar: y así no es contrario á la Constitucion el que se diga en este reglamento administrativo que haya un cobrador que sea responsable á las Tesorerías, y que se señale el tanto por 100 que se le haya de dar, para que no tenga en unas partes más y en otras menos. Yo no conozco tampoco otra cadena que la Constitucion; pero veo muchas cosas que en la Constitucion no se han prevenido, y que es necesario se adopten para que haya un sistema uniforme; y el haber adoptado un tanto por 100 para los cobradores, no es contrario á la Constitucion. Ya he dicho que la comision no se opondrá á que el ayuntamiento sea quien nombre el cobrador, con tal, repito, que sea él mismo responsable, porque si no, no habrá sistema, sin sistema no habrá contribuciones, sin contribuciones no habrá gobierno, y sin gobierno se romperá la cadena de la Constitucion.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se procedió á la votacion por partes, conforme lo pidió el señor *La-Santa*. Aprobada la primera hasta la palabra *oficiales*, se procedió á votar sobre la segunda relativa á los *cofradores*; y habiendo sucedido que al publicar el Sr. Secretario Gasco que dicha segunda parte se habia desaprobado, pidiese el Sr. Conde de *Toreno* que se contasen los Sres. Diputados, se suscitó una ligera discusion sobre si publicada ya la votacion por el Secretario, tenia un Diputado derecho de pedir que se contase; cuya discusion se concluyó, desistiendo de su peticion el Sr. Conde de *Toreno*, y conformándose con la declaracion del Sr. Secretario, con tal que por la desaprobacion de la segunda parte del art. 9.º no quedase invalidado el que trata de los cobradores, porque siendo este el primer eslabon del plan, destruyéndole, era inútil continuar la discusion del resto; tanto más, cuanto la comision no se oponia á que se hiciesen cuantas modificaciones ó adiciones se quisiese.

Se aprobó en seguida el art. 10, que decia:

«Los empleados en las aduanas y resguardos, y en las fábricas de efectos estancados, continuarán por ahora á sueldo fijo, mejorando y economizando las plantas y la forma de las oficinas.»

El art. 11 estaba concebido en estos términos:

«Todos estos empleados tendrán además franco el correo de la correspondencia de oficio.»

Los fraudes á que pudiera dar lugar la ejecucion de este artículo llamaron la atencion de los Sres. *Lagrava*,

Palarea, *Priego*, *Ramonet* y *Flores Estrada*; y no satisfaciendo á las dudas de estos Sres. Diputados lo que propuso el Sr. *Sierra Pambley* sobre que se estableciera un sello para la correspondencia de oficio, ni lo que indicó el Sr. Conde de *Toreno*, reducido á que se trataba solamente de la correspondencia de los jefes, se acordó que el artículo volviese á la comision, á fin de que en vista de las observaciones que se habian hecho le rectificase. La comision poco despues le presentó concebido en los términos siguientes:

«Todas las autoridades y jefes de las oficinas expresadas en los artículos anteriores tendrán franco el correo de la correspondencia de oficio.»

Se opuso á la aprobacion de este artículo el Sr. *Calatrava*; y ofreciendo su contesto nuevas dudas y dificultades, se devolvió á la comision para que en otra sesion propusiese un artículo por el cual se evitasen los inconvenientes que se habian indicado, perjudiciales sobremanera á la renta de correos.

Aprobóse á continuacion el art. 12, concebido de este modo:

«Todas las personas que ocupen los jefes en sus oficinas, y las que el Gobierno emplee en destinos que no tengan sueldo fijo, no se reputarán empleados públicos con título á retiros, pensiones ó jubilaciones, ni con más derecho á empleos efectivos que cualquiera ciudadano libre.»

En la aprobacion se suprimió la palabra *libre*.

El art. 13 decia:

«Las viudas y los huérfanos de los empleados efectivos gozarán de pensiones competentes sobre el Erario público, segun las reglas que gobiernan en los Montepíos, ú otras que se dieren, sin que sus padres ó maridos sufran descuentos, con cuya consideracion se arreglarán los sueldos.»

Leido este artículo, dijo

El Sr. **OCHOA**: En mi concepto la comision en este artículo no ha estado tan sábia como en los anteriores que han sido aprobados, sin duda por haberse dejado arrastrar de los sentimientos de compasion, que á veces los legisladores deben ahogar para mantener en el fiel la balanza de la justicia.

Seguramente, si por la impresion que en mí causa el principio de este artículo, que trata de proteger viudas y huérfanos, dejara hablar á mi corazon, abundaria en las mismas ideas que en él se expresan; pero es preciso que hable la cabeza. No parezca escandaloso: suplico al Congreso me oiga, y demostraré que no hay contrariedad alguna.

Si se tratase en general de proteger y amparar las viudas, huérfanos y demás personas miserables de toda clase, entonces veria el Congreso cuáles eran mis sentimientos; pero reducido el artículo únicamente á asegurar la subsistencia de las viudas y huérfanos de los empleados públicos con pensiones competentes sobre el Erario público, advierto que se establece una excepcion ó preferencia en favor de esta clase, nada conforme á las instituciones de igualdad y fraternidad de las bases constitucionales, y contraria á la justicia y conveniencia pública.

Las bases constitucionales han querido que entre todos los ciudadanos reine aquella armonía, aquella igualdad que se observa entre hermanos. ¿Y no se destruyen haciendo á unos de mejor condicion que á otros, asegurando la subsistencia de unos sobre el trabajo y sudor de los otros? ¿No debe causar esta distincion la altanería, el orgullo, la holgazanería de los primeros, y

el odio en los segundos? Yo no aventuro en afirmar que es contrario á la justicia que las viudas y huérfanos de los empleados públicos sean mantenidos á costa del Erario, y no las viudas é hijos de los labradores, menestrales, abogados, médicos, etc. No se diga que los empleados sirven al Estado; porque también le sirve el labrador y todos los otros, con la diferencia de que el empleado ha obtenido su recompensa en la consideración y sueldo que ha disfrutado, y el labrador, abogado, etcétera, ninguna. Los servicios que tanto decantan los empleados públicos son un prestigio que debemos destruir. Cuando un empleado se presenta alegando como méritos muy singulares el haber servido veinte, treinta años, yo le diría: «el Estado te ha servido á tí, pues te ha distinguido con un brillo que en otra clase no hubieras tenido, y te ha contribuido con un honorario exento de toda vicisitud.» En efecto, en el día en que un empleado toma posesión de su destino, adquiere una finca la más segura; desde aquel momento puede tender sus ojos sobre la Nación entera, y sobre todas sus propiedades, y gozar el placer de ver sus hipotecas. Sí, Señor, todos los españoles, todos los bienes de la España están hipotecados á la solvencia del sueldo de un empleado, que acaso sin merecerlo, sin aptitud alguna, nombró el favor ó el capricho. Una piedra destruye los frutos, esperanza de miles de labradores; nada le importa: una peste desola provincias enteras; nada le importa; tempestades horrosas sumergen cuantiosas sumas en los profundos mares, reduciendo á la miseria especuladores antes acaudalados; nada le importa: las huestes de Napoleon invaden, ocupan y destruyen casi toda la Península; nada le importa: la Nación se representa y se sostiene á duras penas en el rincón de Cádiz; allí acude el empleado, y se le paga su sueldo; la Nación ya no posee á Madrid, ni le son necesarias sus oficinas; pero tiene que mantener á los que las servían. ¿Y con todas estas ventajas el empleado ha de disfrutar también la de que el producto de su finca sea extensivo á su viuda é hijos?

Semejante disposición es opuesta á la conveniencia pública, y causa de males políticos y morales. Prevengo que todo cuanto he dicho y diré no va con los actuales empleados, sus viudas y huérfanos: entraron á servir bajo las leyes que han regido; éstas les prometían las enunciadas ventajas; sufrían un descuento en su sueldo, que venía á ser como un depósito para el socorro de viudas y huérfanos; había, pues, un contrato, y los contratos, ya expresos, ya tácitos, deben observarse religiosamente por más gravosos que parezcan. Habló, pues, de los que nuevamente entren á servir; y ya se ve que sin injusticia se les pueden imponer las condiciones que las Cortes tengan por convenientes; y sea una de ellas que el Estado les pague su sueldo mientras sirvan y la Nación los necesite, pero que no se cargará con la manutención de sus viudas y huérfanos; esto evitará males políticos y morales.

El empleado que en su título ve consignada del modo más permanente la subsistencia de su persona y familia, malrota diariamente sus obviaciones, no cuida de inclinar á sus hijos á las artes ú oficios y agricultura; y anhelando siempre por colocarlos en una oficina, se cria de este modo una raza que hace de los empleos un arte de vivir; y como sea imposible el que todos lo logren, de aquí tantos seres desgraciados, vagantes, inútiles y perjudiciales á la sociedad, sin culpa suya. Las mujeres, infatuadas con el obsequio de los miserables que han la necesidad de suplicar á sus maridos, aunque no sean más que unos subalternos de oficinas, se dan la

consideración de grandes señoras; educan á sus hijas como tales; no les enseñan las labores y deberes domésticos, contentas con que presenten una exterioridad que solo les atrae miradas criminales, y no las castas y aspirantes al matrimonio: seguras de su subsistencia, aunque escasa, lo que no preven, al más pequeño disgusto con sus esposos viene el tedio, se aumentan las rencillas, la indiferencia, y los miran como una traba ú estorbo para sus caprichos y libertad mal entendida: de aquí la falta de economía, tan general en las demás clases.

Aún todos estos argumentos no presentan su verdadera fuerza aislándolos al contenido del art. 13, por decidirse en él que los sueldos de los empleados no sufrirán descuento, porque se arreglarán bajo de esta consideración, que es lo mismo que decir que los sueldos en lo sucesivo serán menores, reflexión que se desvanece por los artículos posteriores. En el 40, primero que habla de la materia, «á los directores de la Hacienda pública se asigna el sueldo de 60.000 rs. y casa: 30.000 á cada uno de los jefes de sección de secretaría: 20.000 á los oficiales primeros: 18.000 á los segundos: 16.000 á los terceros: 14.000 á los cuartos: 12.000 á los quintos: 11.000 á los sextos: 10.000 á los séptimos: 9.000 á los octavos: 8.000 á los cinco primeros escribientes, y 7.000 á los cinco últimos.» ¿Y es esto arreglar los sueldos en consideración á que los empleados no sufrirán el descuento de Montes-píos? Yo quisiera se trajese una nota de la planta de las antiguas direcciones, de aquellas direcciones que existían antes del año 8, á cuyas plazas aspiraban todos los empleados de la Hacienda pública como último premio de su carrera: entonces se convencería el Congreso de que disfrutaban respectivamente menores sueldos. Los directores solo tenían el de 60.000 rs. y casa; el mismo se les señala en este plan; y aunque los antiguos disfrutaban obviaciones hasta 90.000 reales, era por comisiones ó encargos particulares, de cuyo trabajo se hallan relevados los de ahora, y no sufren el descuento de Montes-píos que aquellos; por manera que, girada con exculpabilidad la cuenta, tendremos por resultado que el sueldo de los directores de hoy es realmente mayor que el de los anteriores. ¿Y es esta la economía que tanto preconizamos, que los pueblos esperan de sus representantes, del restablecimiento del sistema constitucional, y que tan imperiosamente reclaman la justicia y la indigencia de la Nación? La comisión ha debido tener presente que la escasez de numerario es grande, y que crecerá rápidamente; que en su proporción han bajado y bajarán los comestibles y demás géneros: que en el año de 8 un peso duro equivalía á medio en el cambio; hoy á tres, y que dentro de dos años 3.000 duros valdrán tanto como hoy 3.000 onzas de oro y podrá comprarse con ellas una provincia. No hay remedio. Yo me alegraré de que mis pronósticos fallen; pero por desgracia no será así. No nos alucinemos: por el nuevo orden de cosas, las producciones de nuestro suelo se aumentarán, prosperará nuestra industria; pero qué, ¿quiere decir esto que se reanimará nuestro comercio en términos que inclinemos la balanza á nuestro favor, y absorbamos los metales de los extranjeros? ¿No es esto una perspectiva halagüeña, pero que el de mejor vista la considerará más lejana? Lo único que podemos esperar en muchos años es la mayor abundancia de frutos y manufacturas nacionales; y hé aquí otra ventaja á favor de los que disfruten sueldos fijos.

Se ha dicho más de una vez en este augusto lugar que los empleados deben estar bien pagados para que trabajen gustosos y para que no se dejen sobornar. Si

por bien pagados se entiende el que lo sean puntualísimamente, convengo: si se entiende el que tengan grandes sueldos, de ningun modo. Contra la esperiencia son sofismas los argumentos que parecen de mayor solidez. Hemos visto y vemos empleados con moderados sueldos que trabajan con una intension y honradez asombrosas; los hemos visto y vemos con sueldos exorbitantes descuidados y desmoralizados en el más alto grado: ¿qué digo? generalmente son estos los más propensos y fáciles á la molicié, á la voluptuosidad, al cohecho, al soborno y á la colusion.

Volvamos los ojos al círculo de nuestros días, y hallaremos que los hombres de más grandes rentas han sido los que más han defraudado la Nacion, los que no saciándose jamás de oro, la han reducido al miserable estado actual, han vendido su decoro, y hasta su misma política existencia. Desengañémonos: el último grado de miseria es una fuertísima tentacion; pero no lo es menos la excesiva abundancia. El hombre á quien su organizacion física, los principios de religion, los de sana moral no le contienen en sus deberes, siempre será un vicioso; y contra los vicios no es el remedio la riqueza, ni los grandes sueldos; al contrario, yo siempre he oido decir: «contra todos los vicios, pobreza.» Un empleado que goza sueldos moderados arregla á ellos sus gastos, se contenta con muebles y trajes sencillos, con una criada para las quehaceres más rudos, con un montañés, á quienes les paga con pequeñas sumas: el de gran sueldo tiene rico y suntuoso menage, trajes brillantes, sirvientas complacientes, ayudas de cámara franceses que sepan adular lo que se llama fino gusto de sus señores, que en la realidad son pasiones vergonzosas: ¿y cuáles son las consecuencias? Que en dos meses que la Tesorería atrase sus pagos, los últimos se encuentran en la necesidad de contraer grandes empeños y verse envueltos en trampas, cuando los primeros socorren sus necesidades por medios decorosos. Aun hay otra más fatal. Un empleado de pequeño sueldo cuando no puede resistir la tentacion de estafar, y se le presenta la ocasion, se contenta con una pequeña cantidad; pero el de alto sueldo, siempre es mayor el robo y proporcionado á sus caprichos jigantescos.

No se diga que es preciso que los empleados, para ser obedecidos, deben presentar un brillo deslumbrante, porque esto es bueno para los gobiernos absolutos, en los que es preciso presentar por gobernantes *entes de razon*; pero en los gobiernos libres todo el mundo sabe que obedeco á la ley, cualquiera que sea la mano que la ejecute. Sepan los empleados públicos que deben olvidar la altanería y el orgullo que hasta ahora han tenido: sepan que ese infeliz de capa parda ó lleno de andrajos á quien hacen esperar en el portal ó en la escalera, y á quien apenas se dignan oírle dos palabras, «es su amo; es su verdadero amo.» El que trabaja, el que suda, el que tiene el desconsuelo de quitar el pan á sus tiernos hijuelos para que el empleado y su familia disfruten comodidades, se ahoguen en la abundancia, coman sin gana, y beban sin sed. Sepa ese empleado que tanto decanta sus servicios al público, que el Gobierno no le trajo á su destino por una requisita forzada; que le eligió entre millones de pretendientes, y que acaso obtuvo la preferencia, no por sus méritos, sino por los empeños, compadrazgos, paisanaje, bajezas y otras diligencias rampantes. Sepan esos oficinistas tan preciados de merecimientos, que hasta ahora en ninguna nacion se han conocido carrera, Universidades, ni colegios donde se enseñe esa ciencia que ellos tienen por tan sublime. No,

Señor; hasta ahora ha bastado para desempeñar estos empleos el saber formar, aunque con poca correccion, letras y números.

Adoptemos, pues, Señor, economías justas y de necesidad: señalemos á los directores de la Hacienda pública solo 40.000 rs., y á los demás empleados en proporcion: no despreciemos este ahorro por pequeño, porque además de que muchas cortas sumas componen la de 700 millones, que son necesarios para atender á las urgencias del Estado en el próximo año económico, debemos considerar que 20.000 rs., sin los que puede vivir cómodamente un director de la Hacienda pública, es la contribucion de un mediano pueblo, que para exigirlos es preciso usar de los más crueles apremios, vender ovejas, bueyes, mulas, granos necesarios para sembrar y mantenerse á muchos labradores é infelices: pintura que si no hiere á todos, saben que no es exajerada los que hayan tenido la infelicidad de ser alcaldes y domiciliar en los pueblos.

Yo espero que los señores de la comision, por las otras muchas razones que les habrá sugerido su sabiduría al oír las que yo he expuesto, entrarán gustosos en reformar estos artículos, y darán esta nueva prueba de sus deseos de acertar.

El Sr. YANDIOLA: Dificil es contestar á la multitud de especies que el señor preopinante ha comprendido en su discurso. Las más de ellas no tienen conexion con el artículo que se discute. Mas no por eso debe la comision prescindir de ellas, porque no solo aspira á la aprobacion del plan que ha tenido el honor de formar por mandato de las Córtes, sino que considerará siempre de su obligacion rectificar toda idea más ó menos exacta que pueda producirse en el santuario de las leyes relativamente al sistema general de la administracion pública.

El Sr. Ochoa ha principiado su discurso admirando la suerte de los empleados, censurando su consideracion en la sociedad y vituperando sus servicios. Precisamente se pronuncian semejantes proposiciones en una época en que todo lo contrario está á la vista del Congreso. ¿Quién ignora las penalidades, el patriotismo y la decision de los empleados, que en la pasada guerra de la independencia corrieron á reunirse con el Gobierno legítimo en los diversos puntos en que se hallaba? ¿Quién el mal pago que en general experimentaron y por consecuencia de las reformas decretadas en los años de 1812 y 1813, y despues en el de 1814? De otro lado, ¿no hemos visto á los que tuvieron la desgracia de sucumbir á la dominacion intrusa porque no pudieron pasar á Cádiz y Sevilla, ó porque de buena fé creyeron servir mejor á su Pátria quedándose; no los hemos visto, digo, prófugos, emigrados y destituidos hasta de los recursos necesarios para soportar su miserable existencia? Ahora mismo, en el plan que tengo en la mano y las Córtes van aprobando, ¿no se suprime un sinnúmero de empleados? ¿Con qué razon, pues, se dice que su suerte está afecta á una hipoteca que nunca perece, cuando en realidad han sido y son el juguete de la fortuna!

El Sr. Ochoa ha manifestado que no puede menos de extrañar el oír que un empleado alegue servicios hechos al Estado, cuando en su concepto el Estado es el que lo ha servido á él. Esta es una vulgaridad más graciosa que oportuna. Un empleado, cuando sabe y cumple sus deberes, merece la consideracion de la Pátria: ésta y él se sirven recíprocamente, se recompensan, se necesitan, y su existencia mútua viene á identificarse. Yo quisiera que el señor preopinante, tan

acérrimo enemigo de la clase de empleados, me presentase el ejemplo de una nacion que haya podido ó pueda existir sin ellos, porque este seria á la verdad un descubrimiento digno del ingenio más económico que vieron los siglos. Una sociedad, un Estado que no necesitase de Gobierno, y por consiguiente de gobernantes; donde no hubiese necesidad de leyes, ni de magistrados encargados de su observancia; donde tampoco se pagasen contribuciones, ni hubiese exactores, ni militares para repeler las agresiones extranjerias; una sociedad, en fin, que sin ningun sacrificio nos proporcionase todos los bienes conocidos, esta sí que seria verdaderamente platónica. Pero la filosofía y la política encierran todavía, por desgracia, en sus recónditos arcanos tan importante secreto. Mientras tanto, nos es forzoso conformarnos al estado presente de la sociedad, en la cual no todos los individuos pueden pertenecer á una misma clase. Es preciso que haya labradores, artesanos, comerciantes, eclesiásticos, militares, empleados civiles, magistrados; y todos son igualmente útiles y necesarios para el bien de la comunidad si cumplen con los deberes de ciudadano. Sentados estos principios, en cuya extension no debo detenerme más por no fatigar la atencion del Congreso, vengamos al artículo en cuestion.

No quisiera el Sr. Ochoa que en adelante las viudas y los huérfanos de los empleados efectivos gozasen de viudedad ni pension alguna, pues esto las haria de mejor condicion que á las viudas de los demás ciudadanos. Conviene antes de todo que el señor preopinante sepa lo que se entiende por Monte-pío. Habia tres, llamados militar, de oficinas y Ministerio. Todos convenian en su objeto benéfico, que era el amparo de la viudez y la orfandad desconsoladas. Cada uno de los expresados Montes se componia de los descuentos que se hacian en los sueldos de los empleados á que pertenecia; y no hay más que ver las cédulas de su creacion y las reglas y ordenanzas de su gobierno respectivo, para convencerse de que los fondos que producian eran realmente una propiedad de las viudas y huérfanos de los empleados que en vida cedieron una parte de su haber para dejarles el derecho de entrar al goce de ella despues de su muerte. Era rigorosamente un depósito tan sagrado por su naturaleza, como lo seria el de las tierras que un labrador dejase á su fallecimiento. Verdad es que el tiempo introdujo algunos abusos; pero estos jamás probarán nada contra la institucion. Se consignaron para aumento de aquellos fondos diferentes cantidades sobre temporalidades, espolios y vacantes y otros ramos; mas tambien el Gobierno y las juntas á cuyo cargo estaban dichos establecimientos, extendieron el derecho de viudedades y pensiones á gracias particulares y aclaraciones que redundaban en perjuicio de los verdaderos y legítimos interesados.

¿Qué ha hecho, pues, la comision? Respetar una institucion benéfica y reducir su administracion á términos más simples y económicos. Ha creido conveniente que los tres Montes-píos se reduzcan á uno solo, que se extingan sus juntas, con lo cual se ahorrarán cerca de 300.000 rs. anuales; y finalmente, que en adelante se paguen las pensiones á las viudas y huérfanos por la Tesorería general, como se verifica con todas las demás atenciones del Estado. Se deja por ahora que los descuentos continúen con arreglo á las reglas que hasta aquí, ú otras que se establezcan por medio de un reglamento general, porque la comision está persuadida de que en vez de las seis mesadas de ingreso y 12 maravedises en escudo que se exigen á los empleados del Monte-pío de oficinas; de los 6 y una mesada á los

incorporados en el militar, y de los 18 maravedises y cuatro mesadas á los del Ministerio, debe acordarse un solo descuento, que podria ser el de una vigésima parte de los sueldos actuales de los empleados, como se propuso en un luminoso informe dado por el contador de distribucion, ó de otro modo análogo que simplificase las operaciones y economizase manos y tiempo. Por de contado entre todos los descuentos que es urgentes hacer desaparecer, ocupa el primer lugar el de inválidos, establecido en 1706 por el Sr. Felipe V, por indecoroso y demasiado vejatorio á la clase que le da su nombre. Mas cualquiera que sea el método que más convenga adoptar, lo que por ahora importa á la comision es demostrar la justicia con que ha procedido en este punto, para que las Córtes se sirvan confirmarla con su aprobacion. Ni podia prescindir en sus principios de mirar por la suerte futura de los que sobreviven á los beneméritos padres y esposos que se sacrifican por la Pátria. Lejos de la comision y lejos de las Córtes el no proveer á la subsistencia de la viuda, del huérfano, de la anciana y de la madre del funcionario público que correspondió á la confianza de la Nacion y del digno defensor que sacrificó su vida en las aras de la Pátria.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se procedió á la votacion, y el art. 13 fué aprobado.

Habiendo convenido el Sr. Conde de *Toreno*, en nombre de la comision, á consecuencia de haber conferenciado con el Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península, en que se suprimiese la primera parte del art. 6.º, cuya discusion habia quedado suspensa en la sesion extraordinaria anterior, se acordó que se sustituyese en dicho artículo á las palabras «Los empleos de intendente y jefe político se unirán en una sola persona,» las siguientes: «los intendentes gozarán, etc.» En consecuencia de esta supresion se suprimieron tambien en el art. 3.º las palabras «jefes políticos.»

El art. 14 decia:

«Por consecuencia, quedan abolidas las juntas y oficinas de los Montes-píos, las contadurías y tesorcerías generales de las direcciones, las contadurías de provincia, las administraciones generales y las intendencias, contadurías y tesorcerías de ejército.»

Este artículo fué aprobado despues de haber satisfecho el Sr. Conde de *Toreno* á una pregunta del Sr. *Rovira*, contestándole que en este artículo no se trataba de la marina.

Se aprobó igualmente el art. 15, cuyo tenor era el siguiente:

«Las Córtes y la Nacion no conocen más haberes, sueldos y abonos que los que se señalarán conforme al tenor de los artículos anteriores, á los empleos mismos y no á las personas.»

El art. 16 decia:

«Se reconocen además los sueldos de los empleados cesantes de todas clases y de los que se reformen á consecuencia de este plan con arreglo al decreto de 3 de Setiembre de 1820, sin más diferencia que el art. 4.º, cuyo contenido se revoca.»

Habiéndose pedido informe al Gobierno acerca del expresado decreto de 3 de Setiembre en virtud de una indicacion del Sr. *Yandiola*, ofreció algunas dificultades la aprobacion del art. 16; pero todas quedaron desvanecidas con añadir la expresion de *por ahora* despues de las palabras *con arreglo*, y en esta forma fué aprobado el artículo.

La discusion quedó pendiente.

Se levantó la sesion pública, quedando las Córtes en sesion secreta.